



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180017100 CEC LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores RODRIGO FLOREZ FELIZZOLA identificado con la cedula de ciudadanía No 13.246.516 de Cúcuta, e INES MARIA TELLEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía 42.490.160 de Valledupar, presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: **“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes de los bienes sociales de los señores RODRIGO FLOREZ FELIZZOLA identificado con la cedula de ciudadanía No 13.246.516 de Cúcuta, e INES MARIA TELLEZ QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía 42.490.160 de Valledupar.

SEGUNDO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos de la protocolización en la Notaría Quinta de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ARCHIVASE presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar

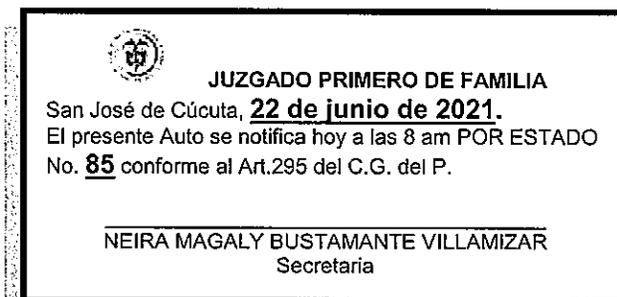
NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



2364/12

Código de verificación: **ec2144027a152766f6f8183fd1733046802745780f0d0cb1cd3e0ecc17d7db06**
Documento generado en 21/06/2021 12:08:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rad. 54001311000120180037800 DIV. LIQ. SOC. CONYUGAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, dos de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho para decidir la aprobación del Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores LUIS JUNIOR RASMYN identificado con pasaporte NR105C8J3 y ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA identificada con cedula de ciudadanía 60.365.405, presentado por el Auxiliar de la Justicia (Partidor) debidamente facultado para ello.

Revisada la Partición se advierte que la misma corresponde a los inventarios en firme y está ajustada a derecho, por lo cual resulta procedente impartirle aprobación, como en efecto se decide de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 6 del Artículo 509 del C.G.P

La anterior norma prevé: ***“si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”***.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR, en cada una de sus partes el Trabajo de Partición correspondiente a los bienes sociales de los señores LUIS JUNIOR RASMYN identificado con pasaporte NR105C8J3 y ROSA ELENA MOSQUERA VILLADA identificada con cedula de ciudadanía 60.365.405.

SEGUNDO: EXPIDASE copia del Trabajo de Partición y de este fallo, para efectos de la protocolización en la Notaría Cuarta de esta ciudad, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

TERCERO: ARCHIVASE presente proceso previas las anotaciones a que haya lugar.

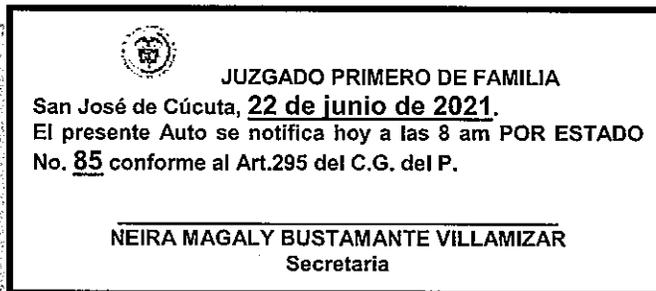
NOTIFIQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario



Código de verificación: 35468a2f6ead1f21ce4c225c3324baced9f461210b6b11174dfc3b480de9af4a
Documento generado en 21/06/2021 12:09:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 106 C. Cúcuta.

Rdo. # 54001311000120210006000 Nulidad Registro Civil Nacimiento

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este Proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.094.353.311 de San Cayetano, por intermedio de Apoderado Judicial, solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 8645378

H E C H O S

PRIMERO: Que la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, es hija legítima del matrimonio conformado por los señores FÉLIX MARÍA LARA SUAREZ, y MIRIAM ROSMYRA CAMARGO.

SEGUNDO: Que DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO nació en la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de Julio de 1984, y fue presentada y registrada por sus padres, los señores FÉLIX MARÍA LARA SUAREZ, y MIRIAM ROSMYRA CAMARGO, ante el entonces prefecto del Municipio San Juan Bautista, Distrito San Cristóbal, actualmente Parroquia San Juan Bautista, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, bajo la partida de nacimiento, inserta bajo el número 1868, del 25 de Julio de 1984, como consta en el Registro Civil de Nacimiento auténtico, que se aporta como prueba en la demanda, debidamente apostillado en la República Bolivariana de Venezuela, por el Ministerio del Poder Popular para relaciones interiores, Justicia y Paz Oficina de Registro Principal del Estado Táchira.

TERCERO: Que, por desconocimiento de la ley por parte de los progenitores de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, hubo una mala aplicación de la doble nacionalidad, y también la presentaron y registraron como si hubiese nacido en Cúcuta, el día 02 de Julio de 1984, ante el Despacho de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, al Registro Civil de Nacimiento, que se solicita anular, con el número Indicativo serial No. 8645378, del 24 de julio de 1984.

CUARTO: Que, en la frontera Colombo-Venezolana, se hizo un estudio que comprobó que ha habido mala aplicación de la doble nacionalidad, y se ha presentado esta situación de que en la mayoría de los hogares de la frontera,

debido a que los progenitores, les era muy fácil registrar el nacimiento de un niño, en un lado de la frontera, el Colombiano con testigos y en el otro Venezolano con la constancia de nacida viva, para así beneficiarse de situaciones de libre tránsito en la frontera, aspecto que afecta a las personas que como en el caso de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO , fueron objeto de tal actuación, por actos jurídicos que se realizaron por sus progenitores, cuando esta no tenían capacidad jurídica y donde se puede observar claramente que si existe un doble registro civil de nacimiento.

QUINTO: Que, esta situación que se presenta convoca a anular uno de los dos registros, ya que es de hacer notar, que la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, no solo posee dos registros, o partidas de nacimiento, sino que también, tiene dos cédulas, es decir, la cédula de Ciudadanía Colombiana, número 1.094.353.311, expedida en San Cayetano (N. de S.), y consta en la misma que esta nació el 2 de Julio de 1984, en Cúcuta, y la cédula de identidad Venezolana, número V-16.679.352, y consta en la misma que esta nació en Venezuela , el 02 de Julio de 1984.

QUINTO: Que por lo anterior, es procedente Señor Juez, la anulación del Registro Civil de nacimiento Colombiano, de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, como quiera que ésta realmente, nació en la Parroquia San Juan Bautista, Municipio de San Cristóbal, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de Julio de 1984, además existe constancia de nacida viva por cesárea el 02/07/1984, en la clínica del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, siendo registrada en ambos países, como nacida el 02 de Julio de 1984, y por ello, a la fecha posee doble registro de nacimiento, es decir, que posee partida de nacimiento Venezolana, y Registro Civil de nacimiento Colombiano, y esto resulta contra natura, habida causa de que es imposible que una persona pudiera nacer en dos países a la vez.

PRETENSIONES

PRIMERA: Que, se declare la anulación, y cancelación del Registro Civil de nacimiento colombiano de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 8645378, del 24 de Julio de 1984.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de la impetrada nulidad y cancelación, se ordene la inscripción de la sentencia, en el correspondiente folio del libro de registro civil de nacimiento de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, bajo el Indicativo serial No. 8645378, del 24 de Julio de 1984, y oficiar con el aludido fin, a la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, donde se efectuó el registro, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dirección Nacional de Registro Civil, para que se sirvan proceder conformidad con lo ordenado en la sentencia

PRUEBAS

DOCUMENTALES

1. Copia autentica del Registro Civil de nacimiento colombiano, de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, Indicativo serial No. 8645378, de la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, sentado el 24 de Julio de 1984.
2. Copia autentica de la cédula de ciudadanía colombiana de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, No. 1.094.353.311, expedida en San Cayetano (N. de S).
3. Copia autentica de la partida de nacimiento, venezolana, de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, debidamente legalizada.
4. Copia simple de la constancia de nacida viva de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, expedida por el jefe de obstetricia y ginecología del Hospital "DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ", del Instituto Venezolano del Seguro Social.
5. Copia simple de la Cédula de ciudadanía venezolana de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO.

ACTUACIÓN PROCESAL

Habiendo correspondido en reparto a este Despacho el conocimiento de la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento de la señora DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, Indicativo Serial No.8645378 del 24 de Julio de 1984, por Auto del tres (03) de mayo de dos mil veintiuno(2021) se dispuso su admisión ordenándose trámite de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el Artículo 577 del C. G. del P., y en el mismo Auto se dispuso oficiar al señor Notario Cuarto de Cúcuta N. de S, para que allegara copia del registro civil de nacimiento del Demandante con los documentos que sirvieron de base para la inscripción, así mismo, se dispuso tener en cuenta al momento de fallar los documentos aportados con el escrito de Demanda y que reúnen los requisitos de Ley.

CONSIDERANDOS

Lo que se pretende con esta demanda es la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, Indicativo Serial No.8645378 del 24 de Julio de 1984, por haberse inscrito ante autoridad no competente.

Este Despacho es competente para conocer del asunto, conforme lo previsto en el Decreto 2272 de 1989, en concordancia con los artículos 21 y siguientes del Código General del Proceso; la demanda cumple los requisitos legales y la demandante goza de capacidad jurídica para comparecer y actúa a través de Apoderado, por lo que se cumplen los presupuestos procesales para decidir de fondo.

El Art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar. Si el nacimiento ocurre dentro del viaje dentro del territorio, o fuera de él, la inscripción se hará en el lugar en que aquel termine".

El Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El Art. 49 Ibidem, dispone:

"El nacimiento se acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del Estado Civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con las declaraciones juramentada de dos testigos hábiles".

Por su parte, el Art. 10 ejusdem, señala:

"El estado civil debe constatar en el registro del estado civil.

"El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ellos se expidan, son instrumentos públicos".

El Art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

El Art. 104 Ibidem, determina lo siguiente:

"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción
3. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de

la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El Artículo 65, *Ibíd*em, establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso de estudio, la interesada pretende que se decrete la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento, que se inscribió bajo el Indicativo Serial No. 8645378 de la Notaría Cuarta del Circulo de Cúcuta, Norte de Santander, puesto que el nacimiento de la inscrita ocurrió fuera de los límites territoriales de su competencia, ya que DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO nació el día 02 de Julio de 1984, en Hospital “DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ”, del Instituto Venezolano del Seguro Social, San Cristóbal, Esta Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, de lo cual obra certificado de nacido vivo, y no en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, como equivocadamente se llevó a cabo la inscripción de su nacimiento en la Notaría Cuarta del mismo Municipio, bajo el Indicativo Serial No. 8645378 del 24 de Julio de 1984.

De las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no existiendo duda que la inscrita en los dos registros corresponde a DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO.

Dichas pruebas dan cuenta que DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO nació en el Hospital “DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ”, del Instituto Venezolano del Seguro Social, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de Julio de 1984, pues se aporta acta de Nacimiento, a diferencia de la inscripción realizada en Colombia que tiene como fundamento declaración de testigos, y no resulta comprensible que habiendo nacido en un centro urbano donde hay hospitales, puestos de salud o clínicas, se diga simplemente que nació en el barrio El Llano (Cúcuta, N. de S), sin indicar concretamente el sitio o centro donde ocurrió el nacimiento, y no exista certificado de nacido vivo.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, no era el competente para inscribir el nacimiento de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, toda vez que la misma, se repite, nació en el Hospital “DR PATROCINIO PEÑUELA RUIZ”, del Instituto Venezolano del Seguro Social, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, el día 02 de Julio de 1984, como se acredita con las pruebas aportadas.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba documental Registro Civil de Nacimiento con los correspondientes soportes, los cuales dan certeza que DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO es oriunda del vecino País, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que se constata que el nacimiento de la antes

mencionada no se produjo en el Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, República de Colombia, y por ende, dicha inscripción se encuentra viciada de nulidad, debiéndose acceder al decreto de la misma, conforme a lo solicitado por la actora, como en efecto se decide, lo cual se comunicará al respectivo Notario.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

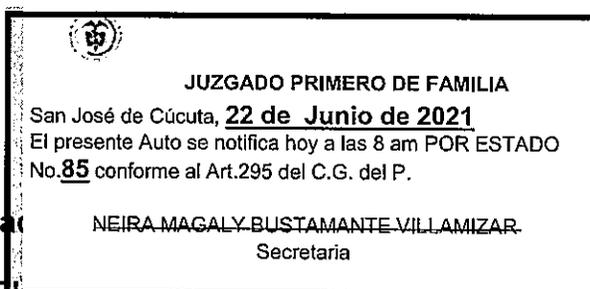
PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD del Registro Civil de Nacimiento de DENNYS ELIZABETH LARA CAMARGO, inscrito en la Notaría Cuarta de Cúcuta, Norte de Santander, Indicativo Serial 8645378 del 24 de Julio de 1984, por lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al señor Notario Cuarto de Cúcuta, Norte de Santander, para que tome atenta nota de esta decisión, allegando copia auténtica de la Sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente Providencia. Háganse las anotaciones de rigor.

COPIÉSE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firma

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f585ae9222cd7372bac1b99dc656b2f45fe700cce8f2d8dcc2433be369d4b2bc

Documento generado en 21/06/2021 03:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente
URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rdo. # 54001311000120210017700 Nulidad Registro Civil de Nacim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Se encuentra al Despacho, para decidir sobre la admisión, la Demanda mediante la cual la señora JENNIFER JHOANA GARNICA PRIETO, identificada con la Cédula de identidad V- 25.164.865, por intermedio de Apoderado Judicial solicita la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Indicativo Serial No.21160303 del 25 de mayo de 1994 de la Notaría Primera de Cúcuta, Norte de Santander.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente: El Poder es insuficiente, pues si bien se otorga para demandar la nulidad de registro, se hace de manera general, esto es sin indicar en concreto el serial y la persona a que corresponde, conforme a la exigencia del artículo 75 del C. G. del P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...".

Por otra parte, la demandante no esta debidamente identificada, pues si actúa como extranjera debe identificarse con el correspondiente pasaporte.

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado. Art. 90 del Código General del Proceso. En mérito de lo expuesto, este Juzgado

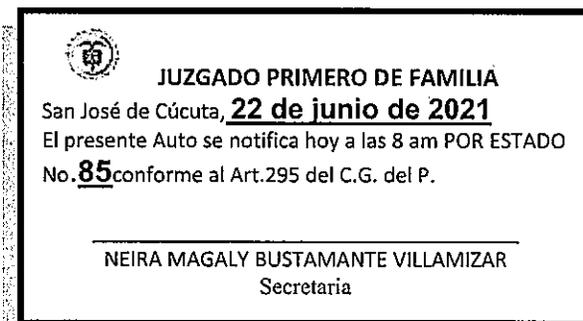
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Firmado Por:

JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6f9190f376906ea15fdb0a878b470c19847e40ab4ec1ce0c4f9c66af1cbb6d**
Documento generado en 21/06/2021 04:02:34 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Primero de Familia
Palacio de Justicia, Oficina 106 C. Cúcuta

Rdo. No. 54 001 40 03 002 2019 00526 01

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

Se encuentra al despacho, para resolver, el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN YADIRA ORTIZ ASCANIO**, a través de apoderado judicial, contra el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado segundo Civil Municipal de esta ciudad, en el cual resolvió no reponer el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del mismo año, en el que se decidió abstenerse de admitir la demanda.

En oportunidad la parte demandante, a través de su apoderado judicial, interpone recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación contra el auto de fecha 27 de septiembre del año 2019, refiriéndose a las causales de rechazo de la demanda, y manifiesta el memorialista que esta no es la oportunidad procesal para tomar esta decisión de fondo coartando el derecho de su prohijada de acceso a la justicia y que la acción va encaminada a liquidar la sucesión de los causantes ISMAEL ORTIZ QUINTERO y MARIA EMMA ASCANIO DE ORTIZ, respecto de la mejora inscrita bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-17676 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad; señala igualmente que la herencia en su sentido subjetivo significa el fenómeno de subrogar, es decir que los herederos se colocan en lugar del fallecido o causante en lo que respecta a todos su bienes, derechos y obligaciones. Art. 660 del Código Civil, por lo que no asiste razón para la negativa de la Admisión de la demanda.

Los fundamentos esbozados por el A-quo, para abstenerse de tramitar la demanda obedecen a que el bien materia de sucesión consiste en unas mejoras constituidas sobre terreno Ejido.

El proveído mediante el cual el A-quo decidió abstenerse de dar trámite al sucesorio, expresa que, analizado el certificado de libertad y tradición allegado se observa que se trata de una casa de habitación edificada sobre un lote de terreno ejido, a lo cual el despacho manifiesta que los terrenos ejidos gozan de características inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles, por ser propiedades del estado y así se busque con la sucesión la transferencia de las mejoras a los herederos, estas se encuentran construidas sobre un terreno ejido y con ello no dejan de ser parte de este bien inmueble del estado, por ello lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Se advierte que la demanda fue inadmitida aduciéndose que si bien se allegó certificado de libertad y tradición del inmueble, este no se encuentra actualizado, conllevando a que la parte interesada subsanara el defecto allegando, certificado reciente, cumplido lo cual se procedió absteniéndose el Juzgado de darle trámite a la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Sea lo primero decir que este despacho es competente para conocer de la alzada en virtud de lo establecido en el artículo 34 del C.G. del P.

Ahora bien, es preciso señalar que el artículo 90 del Código General del Proceso señala claramente las causales de rechazo de la demanda, entre las cuales, en el numeral 2º se contempla que, *cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley*, lo que para el caso de estudio se observa que el juzgado de primera instancia en su proveído fechado el 28 de junio del 2019, inadmitió la demanda por cuanto no se allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición actualizado del bien objeto del presente proceso, situación que fue subsanada por la parte demandante dentro del término de ley, allegando respectivo certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-17676 del registro de instrumento públicos.

Es así que, allegado el anexo exigido, Juzgado segundo Civil Municipal de esta ciudad procedió nuevamente al estudio de la demanda y tomó la decisión de ABSTENERSE de admitir la demanda por cuanto el bien inmueble objeto de la sucesión de los causantes de trata de una mejora construida sobre un lote de terreno ejido.

Considera esta instancia, que la demanda se inadmitió por no haberse acompañado a la misma como anexo el certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble referido como el bien sobre el cual recae la sucesión, lo cual es conforme con lo dispuesto en el numeral 2º del Artículo 90 del C. G. del P., falencia que fue subsanada oportunamente, y sin embargo no se tuvo en cuenta al realizarse nuevamente el estudio de la demanda, pues lo que se decidió por el A-quo fue abstenerse de darle trámite a la demanda, aduciendo nuevo fundamento.

Excepcionalmente la ley permite que el juez se abstenga de dar trámite a algunas acciones judiciales, sobre todo en lo relacionado con el saneamiento de la propiedad, a partir de ciertos supuestos expresamente previstos en la ley, lo que para el caso de estudio no se considera que sea procedente.

En efecto, si bien es cierto que los bienes públicos gozan de características inalienables, intransmisibles, inembargables, imprescriptibles e indivisibles, por ser propiedades del estado, no resulta cierto predicar tales características de forma absoluta respecto de todos los bienes del Estado, sin hacer distinción entre las diversas categorías de los bienes del estado como lo es la de bienes de uso público, bienes fiscales y bienes adjudicables.

Si bien no es del caso entrar a hacer un análisis de cada uno de estas categorías de bienes, si debe decirse que dentro de los bienes adjudicables están los bienes baldíos y los bienes ejidos, lo que permite afirmar que son transferibles, lo que desde luego se hace bajo el cumplimiento de unos presupuestos, entre ellos el de explotación económica de las 2/3 partes de la superficie, durante un tiempo determinado y que corresponda a la aptitud del suelo.

Siendo que entre los requisitos de adjudicación se exige la explotación económica, se infiere en consecuencia que se permite la instalación de mejoras, lo cual, desde luego, debe ser entendido en el sentido de que por el hecho de las mejoras su titular no se hace dueño del terreno, pues estas por ser accesorias seguirían la suerte de lo principal, pero ello no quiere decir que para el titular no exista un derecho, como es el

derecho a la indemnización o al retiro de los materiales, lo que se traduce en un derecho de crédito, y es así que cuando las mejoras se construyen en terrenos de particulares, si estos quieren hacerse a las mejoras deben pagar el precio, o en su defecto el mejorante puede retirar los materiales.

Ciertamente en lo público el régimen es riguroso al punto que la ley permite la expropiación sin indemnización, pero obsérvese que la misma ley habla de expropiación, lo que en principio implica el reconocimiento de una propiedad, que en realidad se traduce en un derecho, y que para los casos de adjudicación de terrenos ejidos y baldíos se constituye en una exigencia, que pasa por la detentación del terreno y la explotación económica.

En el caso concreto se advierte que no solo se trata de mejoras inscritas en el registro de la propiedad inmobiliaria, en una entidad del Estado, como lo es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, sino que además tributa mediante el impuesto predial, pues cuenta con la correspondiente cedula catastral, como se demuestra con los anexos aportados.

Desde luego que el reconocer la existencia de la mejora no implica reconocer la titularidad del terreno, pues es obvio que para llegar a esta debe pasarse por la adjudicación, la que corresponde hacer a la autoridad competente y de acuerdo al régimen jurídico de la respectiva categoría de bienes.

Se tiene entonces que el argumento esbozado por la A-QUO no es suficiente para abstenerse de tramitar la demanda de sucesión impetrada.

La muerte de una persona no extingue el patrimonio, ni modifica el estado de los bienes, si no que los mismos pasan a sus asignatarios, quienes toman posesión legal del acervo desde el instante mismo desde su fallecimiento, de ahí que entren a formar parte de la comunidad hereditaria y si alguna discusión o controversia se origina sobre las condiciones de dichos bienes, deberá decidirse en la diligencia de inventarios y no en el auto que la admite.

En este orden de ideas, se revocara el auto apelado accediendo a darle cabida a la apelación presentada para la abstención de la admisión de la demanda debido al bien objeto de la sucesión, por cuanto riñe con los postulados del Código General del Proceso, al tiempo que se configuraría la violación al debido proceso, perdiéndose la proporcionalidad en la igualdad de derechos y opciones de las partes vinculadas en la litis aspecto este que no amerita la abstención del trámite, por lo que se ordenará su admisión.

El artículo 4º del C. P. C., dispone que los principios generales del derecho procesal permiten la garantía constitucional del debido proceso, manteniéndose la igualdad de las partes.

En mérito de lo expuesto este Juzgado Primero de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por el cual el Juzgado segundo Civil Municipal de esta ciudad se abstuvo de tramitar la demanda de sucesión de los causantes ISMAEL ORTIZ

QUINTERO y MARIA EMMA ASCANIO DE ORTIZ, con fundamento en las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase el presente proceso al Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el respectivo libro radicador y en sistema

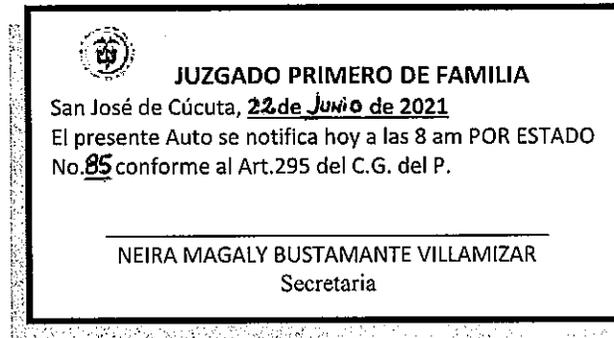
NOTIFIQUESE

El Juez,

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

Firmado Por:

**JUAN INDALECIO CELIS RINCON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL
CIRCUITO CUCUTA**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a52b3e8a5d6a1b3a4d27d5df8c5181e85613e2466628f75f47bd158fb81b234**
Documento generado en 27/05/2021 03:54:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>